



Exp. ILF-84-2019-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el oficio 024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve y al acta de inspección ocular de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil del puesto policial de Apancoyo, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que al interior de un terreno ubicado en el Caserío Poza Honda, del cantón San Lucas, del municipio de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, se taló un árbol de especie laurel y uno de la especie teca, sin ningún tipo de autorización o permiso forestal, más el decomiso de una motosierra marca Sthill, color anaranjado con una espada de treinta (30) pulgadas de largo aproximadamente, con número de serie uno ocho cuatro cinco cinco nueve seis ocho uno (184559681), la cual era utilizada para talar el árboles antes detallado. El responsable de la infracción es el señor Remberto Gutiérrez, constituyéndose una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

- I. A folios cuatro se agregó declaración del señor **REMBERTO GUTIÉRREZ**, quien en relación a la infracción que se le atribuye **MANIFIESTA**: "Que los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, del puesto policial de Apancoyo, departamento de Sonsonate, decomisaron una motosierra marca Sthill, color anaranjado con una espada de treinta (30) pulgadas de largo aproximadamente, con número de serie uno ocho cuatro cinco cinco nueve seis ocho uno (184559681), la cual era utilizada para talar un árbol de especie laurel y uno de la especie tecas al interior de un terreno ubicado en el caserío Poza Honda, del cantón San Lucas, del municipio de Cuisnahuat departamento de Sonsonate, sin ningún tipo de permiso o autorización y que el apero decomisado quedó en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal de Sonsonate y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. Sigue Manifestando el compareciente que se responsabiliza de la infracción forestal, así mismo a pagar la cuantía por tal infracción. Y que para probar su legítima propiedad del apero decomisado, anexa a esta declaración una fotocopia certificada de la factura de compraventa número cero cero uno seis (0016), extendía a su favor por la Empresa "Distribuidora Handal" de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. A folios cinco se agregó la copia del Documento Único de Identidad del señor **REMBERTO GUITERREZ**. Se agregó copia certificada de factura número cero cero uno seis, emitido por la Distribuidora Handal a favor de la señora María Sonia Chacón de González y a folios ocho, copia del documento único de identidad de la señora en mención.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios seis, habiendo realizado la inspección y valuó agregado a folios diez, en el lugar conocido como caserío Posa Honda, cantón San Lucas, municipio de Cuisnahuat, en el departamento de Sonsonate a las diez horas con cuarenta y un minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve, en el que se constató que en un área de cero punto veinticinco hectáreas, al momento de la visita se ha realizado la tala de dos árboles de las especies forestales conocidas comúnmente teca y laurel, dichas especies no se encuentran incluidas en el listado de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por el MARN. Estos árboles fueron talados el dieciséis de marzo del año en curso, esta actividad fue realizada para obtener la madera en actividades de uso personal. El Propietario del terreno es el señor conocido como "Ovidio" y el responsable por realizar dicha actividad es el señor **REMBERTO GUTIERREZ**. El terreno es clase agrológica IV, según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. Los árboles talados pertenecen a especies con capacidad de rebrote y el sitio donde se realizó la tala de los árboles se considera que el uso del suelo es de tipo agrícola y o existe cambio de uso de suelo.
- III. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal: a) Que sobre la tala de árboles se identificó que en el acta policial presentado señala "talando árboles de la especie al parecer de laurel y teca", señalando como responsable al señor "Remberto Gutiérrez", lo que fue corroborado al momento de la inspección y valuó cuando encontraron que en efecto se trataba de dos árboles los talados uno de la especie laurel y otro de la especie teca. Al respecto la Ley Forestal señala que tala de árboles es "Cortar o derribar arboles por el pie". b) **Autorización**, sobre la autorización de tala de los arboles señalados se ha identificado que por el hecho de encontrarse ubicados en suelo agrícola, no es necesario la autorización para su aprovechamiento atendiendo al tenor literal del artículo 17 letra b) de la Ley Forestal cuando señala "Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, ... b) El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción,.. "c) **Bosque natural**, Sobre este punto el acta policial no identifica el lugar de la tala en bosque natural, no obstante la inspección y valuó efectuada señala que el uso del suelo es agrícola, siendo su clasificación IV, por lo que no corresponde al tipo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". d) Las especies de los árboles talados no se encuentra identificado como **amenazado o en peligro de extinción** de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) Los árboles talados no están clasificados como árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." En consecuencia con lo anterior, en este caso no procede sancionar administrativamente al señor **REMBERTO GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, siendo procedente desestimar la acción administrativa incoada en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **REMBERTO GUTIERREZ**. II) **ARCHIVARSE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.



ING. MSC. LUIS NAPOLEÓN TORRES BERRÍOS
DIRECTOR GENERAL

Cantón El Portezuelo, kilómetro 70, carretera hacia Chalchuapa, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana. (Antiguas instalaciones del IRA) Tel. 2432-0345

SIGAMOS creando futuro

